

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 328.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.
-**DEMANDADOS:** HÉCTOR DANIEL CARDONA BETANCOURT y JORGE ESTEBAN CARDONA BETANCOURT.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2024-00242-00.

OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores **HÉCTOR DANIEL CARDONA BETANCOURT** y **JORGE ESTEBAN CARDONA BETANCOURT**, teniendo en cuenta las cuotas y capital insoluto incorporados en el pagaré No. 0132209704354, aportado junto con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 468 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los señores HÉCTOR DANIEL CARDONA BETANCOURT y JORGE ESTEBAN CARDONA BETANCOURT y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1) Por la suma de \$150.598,85 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de abril del 2023.

1.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de marzo del 2023 y el 26 de abril de 2023.

1.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente¹, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Por la suma de \$151.999,54 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de mayo del 2023.

¹ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de abril del 2023 y el 26 de mayo de 2023.

2.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **2)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente², o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3) Por la suma de \$153.413,26 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de junio del 2023.

3.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de mayo del 2023 y el 26 de junio de 2023.

3.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **3)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente³, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4) Por la suma de \$154.840,13 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de julio del 2023.

4.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de junio del 2023 y el 26 de julio de 2023.

4.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **4)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente⁴, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5) Por la suma de \$156.280,28 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de agosto del 2023.

5.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera

² Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

³ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de julio del 2023 y el 26 de agosto de 2023.

5.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **5)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente⁵, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de \$157.733,81 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de septiembre del 2023.

6.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de agosto del 2023 y el 26 de septiembre de 2023.

6.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **6)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente⁶, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7) Por la suma de \$159.200,86 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de octubre del 2023.

7.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de septiembre del 2023 y el 26 de octubre de 2023.

7.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **7)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente⁷, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8) Por la suma de \$160.681,56 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de noviembre del 2023.

8.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **8)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de octubre del 2023 y el 26 de noviembre de 2023.

8.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **8)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario

⁵ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

⁶ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

⁷ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

corriente⁸, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9) Por la suma de \$162.176,03 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de diciembre del 2023.

9.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **9)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de noviembre del 2023 y el 26 de diciembre de 2023.

9.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **9)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente⁹, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10) Por la suma de \$163.684,41 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de enero del 2024.

10.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **10)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de diciembre del 2023 y el 26 de enero de 2024.

10.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **10)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente¹⁰, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11) Por la suma de \$165.947,97 M/cte, por concepto de la cuota que debía cancelarse hasta el 26 de febrero del 2024.

11.1) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral **11)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9301% (porcentaje mensual del anual pactado al 11.75% en el pagaré) o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados entre el 27 de enero del 2024 y el 26 de febrero de 2024.

11.2) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **11)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente¹¹, o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 27 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

⁸ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

⁹ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

¹⁰ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

¹¹ Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.

12) Por la suma de \$46.668.273,65 M/cte, por concepto del capital acelerado del pagaré base de la ejecución desde la presentación de la demanda.

12.1) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **12)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente¹², o a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 05 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-976227 de propiedad de los aquí demandados HÉCTOR DANIEL CARDONA BETANCOURT, identificado con la C. de C. No. 1.144.174.671 y JORGE ESTEBAN CARDONA BETANCOURT, identificado con la C. de C. No. 1.144.186.329.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P. o la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la T. P. No. 79.450 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2024-00242-00.)

JPM

¹² Acorde a la tasa pactada en el numeral quinto del pagaré y el artículo 884 del Código de Comercio.